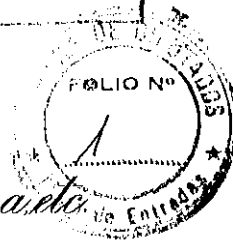


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
05 AGO 2004	
SEC: D. 1º 4424	HORA: 14:01

*Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley N° 17.319, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 24.145, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, dentro de los límites de su mar territorial y en su Plataforma Continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del ESTADO NACIONAL o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en el que se encuentren.

Los yacimientos de hidrocarburos situados en el lecho y el subsuelo del mar territorial pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible de la Provincia ribereña de que se trate.

En igual sentido, pertenecen al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en su territorio y los situados en el lecho y el subsuelo del Río de la Plata.

Los yacimientos que se hallaren en la Plataforma Continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del ESTADO NACIONAL.

Lo expresado en este último párrafo no afecta los derechos reclamados por la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR o reconocidos a ella sobre los espacios marítimos adyacentes a la Antártida, Islas Malvinas, Islas Georgias, Islas Sandwich del Sur, Islas Subantárticas y demás islas que conforman su territorio.

ARTICULO 2º.- A partir de la promulgación de la presente ley, las Provincias asumirán en forma plena el ejercicio de la jurisdicción sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado

*[Handwritten signatures]*



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

por el ESTADO NACIONAL en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares.

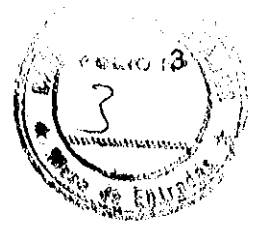
Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se calcularán conforme lo disponen los respectivos títulos (permisos, concesiones o derechos) y se abonarán a las jurisdicciones a las que pertenezcan los yacimientos.

ARTICULO 3°- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL y las PROVINCIAS acordarán la transferencia a las jurisdicciones locales de todas aquellas concesiones de transporte asociadas a las concesiones de explotación de hidrocarburos que se transfieren en virtud de la presente ley.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL será autoridad concedente de todas aquellas facilidades de transporte de hidrocarburos que abarquen DOS (2) o más Provincias o que tengan como destino directo la exportación. Deberán transferirse a las PROVINCIAS todas aquellas concesiones de transporte cuyas trazas comiencen y terminen dentro de una misma jurisdicción provincial.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la transferencia de las facilidades y las normas de coordinación necesarias para permitir el ejercicio armónico de las competencias previstas en el presente artículo.

ARTICULO 4°.- El ESTADO NACIONAL, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las PROVINCIAS, en su carácter de Autoridades Concedentes, determinarán, mediante los instrumentos que resulten necesarios y suficientes en cada jurisdicción, sus respectivas Autoridades de Aplicación, a las que se asignará el presupuesto necesario a los efectos de garantizar la realización de las siguientes actividades: a) el ejercicio de las funciones específicas de la actividad que se atribuyan a las autoridades de control respectivas; b) la promoción de actividades exploratorias; c) la organización, operación y mantenimiento de un banco de datos hidrocarburífero provincial o nacional, según se disponga; y d) los estudios, la capacitación y el fortalecimiento institucional de las autoridades de control.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 5º.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la promulgación de la presente, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, el ESTADO NACIONAL y las Provincias Productoras llevarán a cabo las acciones tendientes a lograr un Acuerdo de Transferencia de Información hidrocarburífera que incluirá, entre otros términos, lo siguiente:

- La transferencia de legajos, planos, información estadística, datos primarios, escrituras y demás documentación correspondientes a cada área transferida sujeta a permisos de exploración o concesiones de explotación en vigencia o que hayan sido revertidas al Estado.
- La transferencia de toda la documentación técnica, de seguridad y ambiental de las concesiones de transporte objeto de transferencia.
- Los procedimientos para la transferencia de todo tipo de expedientes en curso de tramitación, cualquiera fuere su naturaleza y estado.
- El estado de cuenta y conciliación de acreencias por los cánones correspondientes a cada área.
- El listado de obligaciones pendientes por parte de los permisionarios y/o concesionarios que sean relevantes frente al hecho de la transferencia.
- Las condiciones ambientales correspondientes a cada área y/o yacimiento.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

EDUARDO ARIEL ARNÓ  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA  
DIPUTADO NACIONAL

LILIANA FELLNER  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

ING. RUBÉN DAZA  
DIPUTADO NACIONAL

MARTA LUCIA OSORIO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dr. EDUARDO DE BERNARDI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Arq. ZULEMA BEATRIZ DAHER  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

OSVALDO MARIO NEMIROVSKI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. ROSANA ANDREA BERTONE  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

SUSANA B. LLAMBI  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Ing. R. BORTOLOZZI de Papale  
Diputada Nacional



# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



Dr. MANUEL J. BALADRÓN  
DIPUTADO NACIONAL